



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

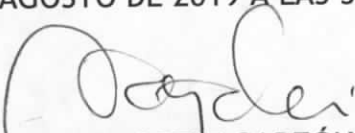
**EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-3403-003-2019-00074-00, INTERPUESTA POR AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S. - JHON SERNA BETANCOURT CONTRA JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI VINCULADOS: INTERVINIENTES DEL PROCESO 028-2017-000474-00, JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. T- 075 DE AGOSTO 22 DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE: **AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S. - JHON SERNA BETANCOURT (APODERADO ACCIONANTE)** Y A LOS INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO 028-2017-000474-00: **ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A. (ACREEDOR PRENDARIO) Y DERLING JOHANA GIRALDO (APODERADA DEL ACREEDOR PRENDARIO)**, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA VEINTISEIS LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTISEIS DE AGOSTO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTISEIS DE AGOSTO DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1 – 16 Oficina 404, Edificio Entreceibas

Correo electrónico ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
Teléfono (2) 8846327
Santiago de Cali



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

2019-AUG-23 PM 4:08

SENTENCIA No. T – 075

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 76001-34-03-003-2019-00074-00
Accionante: AGRO INDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S.
Accionado: JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por AGRO INDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S., por medio de apoderado judicial, en contra del JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción

2.1.1. Indica el accionante, que interpuso demanda ejecutiva en contra de la señora GINA JUDITH GUTIERREZ ZAPATA, cuyo conocimiento inicial lo tuvo el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali y actualmente, al tener orden de seguir adelante con la ejecución, correspondió por reparto al Juzgado accionado.

2.1.2. Señala que desde el 5 de septiembre de 2018 radicó solicitud sobre medidas cautelares, solicitud que a la fecha de interposición de la acción no había sido resuelta a pesar de ser reiterada en escritos de 22 de noviembre de 2018, 23 de enero de 2019, 11 de febrero de 2019, 8 de mayo de 2019 y 28 de junio de 2019.

2.1.3. Por lo anterior, solicita que por esta vía se ordene que de forma inmediata se profiera decisión al respecto.

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

RAD.76001-3403-003-2019-00074-00 afad

2.2.1. Admitida la presente acción constitucional, se surtió la notificación de la accionada, y se dispuso la vinculación del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali y de los sujetos procesales del trámite ejecutivo.

Notificadas en debida forma a las mismas, se pronunciaron al respecto indicando lo siguiente:

2.2.2. El **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali** reseñó que si bien tuvo conocimiento del trámite, el proceso se remitió a los juzgados de ejecución y los hechos que motivan la presente acción se ciñen a aspectos versados en ese contexto.

2.2.3. Por su lado, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, manifestó que actualmente ya profirió decisión sobre lo increpado por el accionante y remitió el proceso objeto de la queja, donde se corrobora que la decisión requerida se notificó por estados el día 14 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1º art. 1º Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6º ibidem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nulatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

RAD.76001-3403-003-2019-00074-00 afad

3.3.1. En sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció sobre el plazo razonable en la toma de decisiones judiciales y la mora judicial en el siguiente sentido:

«De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio...

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones.

En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y

dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial justificada, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)».

3.3.2. En Sentencia T-085 de 2018 la Corte Constitucional, sobre el hecho superado expresó:

«La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez

respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"»

4. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la resumida relación de los hechos que hace la accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿Se cumplen los requisitos para ordenar por esta vía constitucional al despacho accionado lo pretendido por el actor, conociendo que actualmente ya se profirió decisión judicial sobre lo requerido?

5. DESARROLLO

Una vez revisado el presente amparo constitucional y de conformidad con los presupuestos normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver el problema jurídico aquí planteado.

5.1. A efectos de lo dicho, es necesario tener en cuenta lo enunciado por la Corte Constitucional respecto la mora judicial, ya que en el compendio de esta acción no se avizora argumento alguno que esté dirigido expresamente a justificar la demora en la resolución de las peticiones señaladas por el memorialista, lo que hace que ese amplio lapso transcurrido sí haya significado la afectación a los derechos alegados por el accionante.

Es importante recordar al accionado que, dadas las características especiales que revisten las medidas cautelares por tener como fin asegurar, conservar o anticipar la efectividad de una decisión judicial, su atención debe ser primordial y así lo estableció el legislador en el artículo 588 del C.G.P. al señalar que las solicitudes relativas a medidas cautelares deben atenderse a más tardar al día siguiente, por lo que es necesario evitar la configuración de una vulneración que sin justificación por no atender los términos procesales.

No obstante lo dicho, debe precisarse que tal como lo estima la Corte, no tiene sentido proferir órdenes judiciales que *a la postre* ya no sirven para proteger el derecho invocado, bien porque ya se satisfizo lo requerido o porque definitivamente la vulneración no tiene como enmendarse ni menguarse tras haberse concretado.

Dentro del caso que nos ocupa, se observa que ya se profirió decisión judicial sobre lo requerido, por lo que, al ser esa la pretensión de la acción, carece de objeto la presente y por tanto se declarará la improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

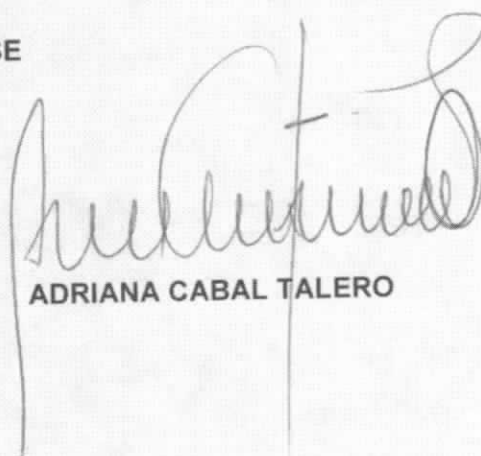
PRIMERO.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción constitucional de tutela por CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO, al haberse configurado HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

